



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

**RADICACIÓN Nro. 43.412 (08001315300820190005101)**  
**TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA**  
**DEMANDADA: LORENA SAAVEDRA OBANDO Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se resuelve acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el hecho de haberse pretermitido a oportunidad para sustentar.

**CONSIDERACIONES**

**De las nulidades procesales: taxatividad**

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insanable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.<sup>1</sup>

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del C.G.P. es la norma general que se encarga de establecer de forma expresa las causales de nulidad que rigen en el ordenamiento procesal. La disposición referida, consagra como causal para invalidación lo actuado, entre otras, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.



recurso o descorrer su traslado”, que constituye el supuesto alegado por el interesado.”

### **Acerca del trámite de apelación de sentencia.**

El Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Al interior de la parte considerativa del referido Decreto se dispuso que “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

El referido cuerpo normativo modificó, entre otros aspectos, los relacionados con la emisión de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (párrafo) y 14 de dicho decreto.

Esta última disposición, es decir, el artículo 14 se encarga de regular expresamente el trámite de las apelaciones de sentencias en materia civil y familia. Así:

***“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*



*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se plantea como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., referida a omitir “la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Examinado el expediente, la Sala advierte que efectivamente por un error al momento de registrar la actuación, se omitió admitir el recurso de apelación y con ello conceder al recurrente el término para sustentar el recurso de apelación, en los términos consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Esta situación constituye una omisión trascendental, habida cuenta de que le imposibilita el recurrente plantear de forma consistente los argumentos en los cuales se fundamenta su inconformidad frente a la decisión de primera instancia. De esta forma, se encontraría configurado el supuesto que consagra la causal sexta de nulidad del artículo 133 del ordenamiento procesal, ya referenciado.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de 2021, una vez ejecutoriada esta decisión se procederá proceder a resolver acerca de la admisión del recurso de apelación, concediéndole al recurrente el término para sustentar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



## RESUELVE

1. DECLARAR LA NULIDAD la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Una vez ejecutoriada esta decisión, retorne el expediente al Despacho para efectos de pronunciarse acerca de la admisión del recurso de apelación contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.

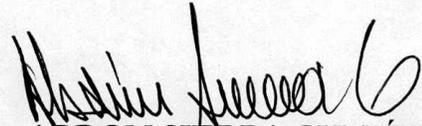
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ  
Magistrado